

**CONCURSO UNIVERSITARIO JEP
TERCERA EDICIÓN**

MEMORIAL -V11

MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN
Caso No. 9001111-02.2021.0.00.0001

**SOLICITUD DE ACEPTACIÓN POR LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES
JURÍDICAS DE SOMETIMIENTO VOLUNTARIO**

TABLA DE CONTENIDO

1. TABLA DE ABREVIATURAS	3
2. ACONTECER FÁCTICO	4
2.1. Radicado No. 504506000193-2008-00409. CASO: Homicidio Nemonte Chivaraquiva ..	4
2.2. Radicado No. 110016000017-2012-12345-00. CASO: Concierto para Delinquir Agravado	4
2.3. Radicado No. 503133104001-2012-34422-00. CASO: Peculado por Apropiación y Contrato sin Requisitos Legales	5
3. PROBLEMA JURÍDICO	5
4. REGLAS JURÍDICAS.....	5
5. ARGUMENTOS JURIDICOS	8
5.1. Caso 1. Homicidio de Nemonte Chivaraquiva.....	8
5.2. Caso: Concierto para Delinquir Agravado	8
5.3. Caso 3. Peculado por Apropiación Indebida de Contratos	10
6. CONCLUSIONES	12
7. PETITORIO.....	13
7.1 Peticiones para la Configuración de una verdad plena.....	13
7.2 Sobre el Homicidio del Líder Indígena Nemonté Chivaraquiva	14
7.3 Sobre la Naturaleza y Alcance de su Alianza con el BHA	14
7.4 Sobre la Red de Complicidad Civil y Estatal	14
7.5 Sobre el Daño Causado al Pueblo Indígena Jijau	14
8. Bibliografía.....	16

1.TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura.	Significado.
CC	Corte Constitucional
CPI	Corte Penal Internacional
DPI	Derecho Penal Internacional.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz.
CCCP	Compromiso Claro Concreto y Programado
BHA	Bloque Héroes del Ariari
SIVJRNR).	Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y garantías de No Repetición.
SDSJ-TP-SA-SENIT	Sala de definición de situaciones jurídicas – Tribunal para la Paz – Sección de apelación – Sentencia interpretativa
AENIFPU	Agentes del Estado No integrantes de la Fuerza Pública
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad
CP	Código Penal
LE	Ley Estatutaria
AL	Acto Legislativo
CN	Constitución Nacional
ER	Estatuto de Roma

2. ACONTECER FÁCTICO

Mediante la resolución No. 1578 dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se establecieron los siguientes hechos, por los cuales la compareciente María Mercedes Inírida Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.696.696 de Villavicencio, Meta, solicitó el sometimiento voluntario en calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública (los hechos tuvieron origen en investigaciones de la jurisdicción penal ordinaria), a efectos de aportar verdad plena de los siguientes:

2.1. Radicado No. 504506000193-2008-00409. CASO: Homicidio Nemonte Chivaraquiva

A través de la Resolución del 11 de mayo del 2008¹, la Fiscalía 30 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado calificó el mérito del sumario tramitado en contra de María Mercedes Inírida Rincón con resolución de acusación en calidad de autora en la modalidad de determinadora del punible de homicidio agravado descrito en el artículo 104 inciso primero, numerales 2° y 7° del Código Penal². Esto, a raíz de los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Concordia el 14 de julio de 2003, cuando hombres del Bloque Héroes del Ariari de las Autodefensas Desagregadas de Colombia presuntamente asesinaron al líder indígena del pueblo Jijau Nemonté Chivaraquiva por órdenes de la alcaldesa de ese entonces, la señora Inírida Rincón.

2.2. Radicado No. 110016000017-2012-12345-00. CASO: Concierto para Delinquir Agravado

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en sentencia del 02 de agosto de 2016 condenó a **María Mercedes Inírida Rincón** a la pena principal de doce años de prisión, al hallarla penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal³. Esto, en atención a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Concordia – Meta, entre los años 1998 y 2004⁴, cuando la procesada desempeñó los roles de secretaria de movilidad y alcaldesa municipal y,

¹ Expediente, Carpeta mérito del Sumario, subcarpeta Sometimiento Voluntario, Documento Acta de Sometimiento.

² Inc. 1, num. 2 y 7 artículo 104 Ley 599 del 2000. Tomando en cuenta circunstancias de agravación mencionadas creando una afectación por la cual es necesario tipificar el delito con las circunstancias de agravación citadas.

³ Previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal

⁴ Expediente, Subcarpeta SDSJ.

desde esa posición, colaboró y financió al grupo paramilitar Bloque Héroes del Ariari - BHA de las Autodefensas Desagregadas de Colombia⁵.

2.3. Radicado No. 503133104001-2012-34422-00. CASO: Peculado por Apropiación y Contrato sin Requisitos Legales

El Juzgado 1° Penal del Circuito de Granada – Meta, en sentencia del 14 de febrero de 2017 condenó a la señora María Mercedes Inírida Rincón a la pena principal de diez años de prisión en calidad de autora de los punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, según lo dispuesto en los artículos 410 y 397 del Código Penal⁵, respectivamente. En esta oportunidad, la condena se fundamentó en los hechos acaecidos en el municipio de Puerto Concordia entre los años 2002 y 2003, cuando la entonces alcaldesa Inírida Rincón llevó a cabo el proceso licitatorio y la adjudicación del contrato estatal 003-23 con el objeto de realizar la “construcción de muros de contención en el margen este del Río Ariari para el control de inundaciones”. Según la autoridad penal, la aquí peticionaria, durante ese trámite contractual incurrió en varias irregularidades que, a la postre, llevaron a un detrimento patrimonial por \$110.000.000 y a la no ejecución adecuada de la obra.⁶

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la jurisdicción especial para la paz (JEP), específicamente a la sala de definición de situaciones jurídicas, decidir sobre la aceptación o no del sometimiento voluntario realizado por la señora María Mercedes Inírida Rincón, en calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública, por las conductas punibles de: Concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales e investigada por el delito de Homicidio agravado en persona protegida; conforme a la **Ley 1922 de 2018, artículo 47, numeral 4**. Luego del análisis y estudio del régimen de condicionalidad presentado y el aporte de la verdad plena, propio de la justicia transicional. Además de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

4. REGLAS JURÍDICAS

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, como órgano de justicia transicional dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Según el artículo transitorio 5^o de

⁵Resolución SDSJ 1578-2021, Pág 2y 3.

⁶ Idem.

⁷ Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

dicha reforma constitucional, la JEP tiene competencia para conocer de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado interno antes del 1º de diciembre de 2016⁸, siempre que constituyan graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o graves violaciones a los Derechos Humanos.

La competencia de la JEP establece que la jurisdicción conocerá de los siguientes asuntos:

- Integrantes de las FARC-EP que hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz.
- Miembros de la Fuerza Pública procesados por conductas cometidas en el marco del conflicto.
- Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, (como lo es la señora María Mercedes Inírida Rincón), siempre que sus conductas tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Esto de conformidad con lo delimitado por el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, y desarrollada por la Ley Estatutaria 1957 de 2019 (Ley Estatutaria 1957, 2019)

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017⁸ precisó que el sometimiento de los agentes estatales no pertenecientes a la Fuerza Pública es voluntario, y sólo procede cuando sus conductas tienen nexo con el conflicto y están orientadas a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Esta misma línea fue reiterada por la JEP en la decisión SDSJ-TP-SA-SENIT-01 de 2019⁹ (Jurisdicción Especial para La Paz, 2019), sosteniendo, que el beneficio transicional solo se mantiene si el compareciente cumple con el régimen de condicionalidad.

“Cuando los terceros y AENIFPU presuntamente comprometidos en hechos punibles cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado están vinculados formalmente a un proceso penal ordinario, exigirles un plan de aportaciones claro y concreto no sacrifica los derechos de las víctimas, sino que por el contrario procura maximizarlos. En caso de que los requeridos lo presenten de modo plausible, este programa de contribuciones debe avanzar la realización de sus garantías constitucionales. En cambio, si no proyectan aportaciones, o lo hacen de manera insatisfactoria, no ingresan a la JEP, pero en todo caso las víctimas ya cuentan con un foro procesal para reivindicar sus derechos ante la justicia ordinaria”. (SDSJ-TP -SA-SENIT-01 de 2019)

⁸ Acto Legislativo 01 del 2017. Artículo transitorio 05

⁹ Sentencia Interpretativa 1 del 3 de abril de 2019

La aceptación por parte de la JEP está sometida al cumplimiento del régimen de condicionalidad, regulado en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, la Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, y la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional (Corte Costitucional Colombiana, 2018). Dicho régimen exige a los comparecientes aportar verdad plena, reconocer responsabilidades, contribuir efectivamente a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición de las conductas criminales. El incumplimiento de estas condiciones acarrea la pérdida de beneficios jurídicos y el traslado de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, la competencia de la JEP se extiende al conocimiento de patrones de macrocriminalidad, en tanto reflejan conductas sistemáticas y generalizadas que lesionan gravemente los derechos humanos y el DIH. Así lo ha reconocido la JEP en la Resolución 001 de 2018 (Apertura del Caso 01: Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP), donde se explicó que el análisis de patrones permite visibilizar la responsabilidad no solo de los autores materiales, sino también de quienes, desde posiciones de poder político, militar o económico, contribuyeron a la planeación, determinación o encubrimiento de los crímenes.

En la sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, la Sección de Apelación de la JEP estableció que la renuncia a la persecución penal se encuentra sujeta a un régimen de condicionalidad particularmente estricto, debido a la gravedad de los delitos examinados.

En este marco, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debe garantizar que el compareciente profundice en sus aportes a los derechos de las víctimas, actualice y complemente los Compromisos Claros, Concretos y Programados (CCCP), y se someta a un mecanismo eficaz de seguimiento que permita evaluar el cumplimiento de los compromisos, identificar riesgos y escuchar a las víctimas sobre la pertinencia de sus contribuciones. Dicho cumplimiento debe iniciarse, e idealmente completarse, antes de que se conceda el beneficio de la renuncia a la persecución penal.

La normativa aplicable en particular el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018— faculta además a las Salas y Secciones de la JEP para declarar incidentes de incumplimiento, retirar beneficios en caso de falsedades u omisiones y aplicar correctivos conforme a los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones puede derivar en la pérdida del tratamiento transicional y en el retorno del caso a la jurisdicción ordinaria, reforzando la centralidad de las víctimas en el proceso.

5. ARGUMENTOS JURIDICOS

5.1. Caso 1. Homicidio de Nemonte Chivaraquiva.

El homicidio del líder indígena Nemonte Chivaraquiva, ocurrido el 14 de julio de 2003, constituye el eje central de la discusión. De acuerdo con el acta de inspección del cadáver, el informe de necropsia, y declaraciones judiciales la víctima fue ejecutada con arma de fuego 9 milímetros en su propia residencia.

El testimonio del señor Dilmer Arroyo (vecino de la víctima), confirma, que los asesinos se identificaron como miembros del BHA, mientras que la declaración del exparamilitar Ferney Sánchez, reveló que la orden provino de jefes de las ADC y que la compareciente celebró el crimen, al considerar al señor Nemonte como una “piedra en el zapato” por sus denuncias de corrupción y de vínculos entre la alcaldía y los paramilitares. Estos elementos demuestran que no se trató de un hecho aislado, sino de un crimen político selectivo, en el marco del conflicto armado interno, dirigido contra un líder indígena que ejercía defensa de derechos humanos.

Conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, la Ley 1957 de 2019, artículo 62, y la Sentencia C-674 de 2017, la JEP tiene competencia sobre agentes del Estado no militares cuando sus conductas guardan nexo con el conflicto. Además, la JEP ha señalado en la Resolución 001 de 2018 (Caso 01) y en el Auto 019 de 2018 (SDSJ) que su competencia se extiende al conocimiento de patrones de macrocriminalidad que incluyen homicidios selectivos contra líderes sociales.

Por tanto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) es plenamente competente para conocer este homicidio, y las víctimas exigimos que el sometimiento de la compareciente esté condicionado a aportar verdad plena sobre este hecho, a reconocer su rol en la persecución contra el pueblo Jijau y a establecer medidas concretas de reparación y garantías de no repetición.

5.2. Caso: Concierto para Delinquir Agravado

La señora María Mercedes Inírida Rincón, fue condenada por concierto para delinquir agravado al demostrarse sus alianzas con el BHA de las ADC, lo cual constituye un hecho con nexo directo con el conflicto armado interno.

En este caso, existen pruebas testimoniales y judiciales que acreditan cómo, en calidad de alcaldesa de Puerto Concordia y anteriormente como secretaria de Movilidad, María Mercedes Inírida Rincón facilitó la legalización de vehículos robados, entregó contratos de manera irregular y recibió apoyo político de estructuras paramilitares.

La sentencia condenatoria por concierto para delinquir agravado (Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio, 2016) estableció que la procesada entregó documentos

oficiales para legalizar vehículos hurtados a miembros de las AUC, a cambio de respaldo político y económico. El exparamilitar Édgar Fierro, alias “Don Antonio”, declaró:

“Ella nos ayudaba en la legalización de los carros que conseguía la organización, nos facilitaba papeles de tránsito y a cambio nosotros apoyábamos su campaña”.

De igual forma, la sentencia condenatoria por contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación (Juzgado Penal del Circuito de Granada, 2017) demostró que, como alcaldesa, direccionó contratos con sobrecostos y sin requisitos legales hacia aliados vinculados con el BHA, desviando recursos públicos. En el fallo se lee:

“Se acreditó que la procesada, en su calidad de alcaldesa, direccionó el contrato No. 012 hacia un proponente que no cumplía requisitos, afectando el erario municipal en más de 150 millones de pesos, en connivencia con personas relacionadas con el Bloque Héroes del Ariari”.

Finalmente, en el marco del homicidio del líder indígena Nemonte Chivaraquiva, el testigo Dilmer Arroyo Sánchez relató:

“Él decía en la emisora que la alcaldesa estaba repartiendo tajadas a los paracos, que les daba contratos y plata para que la sostuvieran en el poder”.

Estas pruebas permiten concluir que existió una relación directa y sostenida entre la alcaldesa y estructuras paramilitares, lo cual configura un patrón de macrocriminalidad en el municipio. En consecuencia, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 62, la JEP es competente respecto de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que hubieren participado en conductas relacionadas con el conflicto armado interno, como en el presente caso.

Por otra parte, la Sentencia C-674 de 2017 de la CC reafirmó que el sometimiento de AENIFPU procede de manera voluntaria, siempre que se aporte verdad plena y se garantice la reparación a las víctimas. En este sentido, la SDSJ es competente para conocer este delito, el cual refleja un patrón de parapolítica y macrocriminalidad, caracterizado por la alianza entre autoridades locales y estructuras paramilitares para copar el poder político, económico y social en territorios como Puerto Concordia.

Estas dinámicas han sido reconocidas por la JEP en decisiones como la SDSJ-TP-SA-SENIT-01 de 2019, donde se estableció que la parapolítica constituye una manifestación de macrocriminalidad por su carácter sistemático, planificado y con graves impactos colectivos sobre comunidades enteras.

5.3. Caso 3. Peculado por Apropiación Indebida de Contratos

En relación con la condena de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos, está probado que durante su administración como alcaldesa se desviaron recursos públicos mediante contratos irregulares y con sobrecostos, lo cual vulnera el patrimonio del municipio y benefició a actores aliados políticamente.

En principio, estos delitos de corrupción administrativa podrían corresponder a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la Ley 1957 de 2019, artículo 62, y la jurisprudencia de la SDSJ-TP-SA-SENIT-01 de 2019, han establecido que la competencia de la JEP se extiende cuando las conductas de corrupción están vinculadas a la financiación o fortalecimiento de estructuras armadas ilegales o hacen parte de un entramado criminal asociado al conflicto.

La Sentencia C-080 de 2018 señaló, además, que los beneficios de justicia transicional solo proceden si la conducta tiene relación con el conflicto y se acompaña de aportes reales de verdad.

En este sentido, es posible sostener que estos delitos de corrupción no fueron hechos aislados de mera ambición personal, sino parte de un entramado de poder que favoreció la permanencia de las ADC en el territorio y que tuvo como consecuencia directa la persecución y asesinato del líder social Nemonte Chivaraquiva.

Del análisis de los tres delitos imputados a la señora María Mercedes Inírida Rincón, se concluye que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP es competente para conocer de su sometimiento en tanto agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, la Ley 1957 de 2019, artículo 62, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-674 de 2017, C-080 de 2018).

En el caso del homicidio en persona protegida agravado de Nemonte Chivaraquiva, la competencia de la JEP es plena y directa, por tratarse de un crimen político selectivo en el marco del conflicto armado, cometido con la participación de estructuras paramilitares en connivencia con la autoridad local. Esta conducta, conforme al derecho penal interno, se encuentra tipificada en el artículo 135 del Código Penal colombiano (ley 599 de 2000), que sanciona a quien cause la muerte a una persona protegida en razón del conflicto armado. A su vez, desde el marco del Derecho Internacional Humanitario y del Estatuto de Roma (artículo 7), constituye un crimen de lesa humanidad, al enmarcarse en un ataque sistemático contra la población civil, dirigido en este caso contra líderes sociales e indígenas del pueblo Jijau. En consecuencia, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) debe garantizar que la compareciente aporte verdad plena sobre este hecho, reconozca la responsabilidad

estatal en la persecución contra el pueblo indígena Jijau y establezca medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición.

Respecto a los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la competencia de la JEP está supeditada a verificar el nexo con el conflicto armado. En efecto, estas conductas, tipificadas en los artículos 397 y 410 del Código Penal colombiano⁹, no pueden entenderse como hechos aislados de corrupción administrativa, sino como parte de un entramado de poder que, en el caso de Puerto Concordia, permitió la consolidación del BHA de las ADC y favoreció el silenciamiento de voces críticas, entre ellas la del líder indígena Nemonte Chivaraquiva.

Finalmente, en relación con el concierto para delinquir agravado, la vinculación con el conflicto armado es indiscutible, pues las pruebas judiciales acreditan la alianza entre la alcaldía y el BHA. La sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio (2016) estableció que la entonces alcaldesa María Mercedes Inírida Rincón, “facilitó la legalización de vehículos robados a miembros de las ADC y entregó contratos municipales en beneficio de esa estructura armada ilegal”.

De acuerdo con el acervo probatorio, múltiples testimonios y decisiones judiciales confirman la relación de la señora María Mercedes Inírida Rincón con el BHA. El testigo Dilmer Arroyo Sánchez relató que “el señor Nemonte Chivaraquiva denunciaba en reuniones comunitarias que la alcaldesa Mercedes Rincón entregaba contratos y recursos a los paramilitares del BHA. En el mismo sentido, Ferney Sánchez señaló que “en el pueblo se sabía que Mercedes Rincón se reunía con los hombres del Bloque Héroes del Ariari, quienes entraban y salían de la alcaldía con libertad”. Estas versiones fueron corroboradas por la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio en 2016, que concluyó que “se acreditó que la señora Rincón, en calidad de alcaldesa, facilitó reuniones con mandos medios del BHA, quienes prestaron apoyo armado y político a cambio de beneficios contractuales y económicos”.

En consecuencia, el sometimiento de la compareciente a la JEP solo puede mantenerse condicionado al cumplimiento estricto del régimen de condicionalidad, previsto en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por los artículos 63 a 67 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 79 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. La jurisprudencia de la JEP ha reiterado este carácter estricto: la Sección de Apelación, en la decisión TP-SA-RPP No. 230 de 2021, señaló que los beneficios de justicia transicional se sostienen únicamente en la medida en que los comparecientes aporten verdad plena, reparen a las víctimas y ofrezcan garantías efectivas de no repetición. Por lo tanto, cualquier incumplimiento en estos aspectos debe conllevar la pérdida inmediata de beneficios y el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y el principio de justicia transicional.

6. CONCLUSIONES

Del análisis integral de los supuestos fácticos, el problema jurídico, las reglas aplicables y los argumentos desarrollados en torno a los tres procesos que vinculan a la señora María Mercedes Inírida Rincón, se concluye que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP es competente para conocer de su sometimiento voluntario en calidad de agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública, conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5¹⁰, la Ley 1957 de 2019, artículo 62, la Ley 1922 de 2018, artículo 47, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-674 de 2017¹¹, C-080 de 2018 y C-112 de 2019)¹².

En el caso del homicidio agravado de Nemonte Chivaraquiva, existe un nexo claro y directo con el conflicto armado, al tratarse de un crimen político selectivo contra un líder indígena que denunciaba las alianzas entre la administración municipal y el Bloque Héroes del Ariari. En los delitos de peculado por apropiación y contrato sin requisitos legales, la competencia de la JEP se configura en la medida en que estas prácticas de corrupción hicieron parte de un entramado de poder que fortaleció a las estructuras paramilitares y contribuyó al silenciamiento de líderes sociales. Finalmente, en el concierto para delinquir agravado, las sentencias ordinarias acreditaron de manera contundente la alianza político-paramilitar de la compareciente, lo cual corresponde a un patrón de macrocriminalidad dentro del conflicto.

En consecuencia, el sometimiento de la señora Inírida Rincón a la JEP solo puede mantenerse bajo el estricto cumplimiento del régimen de condicionalidad, lo que implica aportar verdad plena, reconocer responsabilidades, reparar integralmente a las víctimas y ofrecer garantías efectivas de no repetición. Cualquier incumplimiento en estos deberes debe conllevar la pérdida de beneficios y la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria. Así, la competencia de la JEP no se limita a la revisión de delitos aislados, sino a la comprensión de un patrón sistemático de violencia, corrupción y alianza político-paramilitar, cuyo punto culminante fue el homicidio del líder indígena Nemonte Chivaraquiva, crimen que demanda verdad, justicia, reparación y no repetición para sus familiares y para el pueblo Jijau.

¹⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017

¹² Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 5; Ley Estatutaria 1957 de 2019, art. 20; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

7. PETITORIO

La señora María Mercedes Inírida Rincón ha realizado un aporte a la verdad que es parcial, estratégico e insuficiente, reconoce hechos de corrupción y alianzas que ya no puede ocultar, pero niega su participación en el crimen más grave que se le imputa, a pesar de la contundente evidencia en su contra. Sus acciones como alcaldesa fueron fundamentales para sostener una estructura paramilitar responsable de crímenes atroces.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la honorable Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)¹³:

1. **ACREDITAR** como víctimas a los familiares del señor Nemonté Chivaraquiva y al Pueblo Indígena Jijau.
2. **NEGAR** cualquier beneficio transicional, como la renuncia a la persecución penal, respecto al homicidio del líder Nemonté Chivaraquiva, y calificarlo como un crimen de lesa humanidad.
3. **CALIFICAR** las conductas de corrupción y concierto para delinquir como una contribución determinante a los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por el Bloque Héroes del Ariari, y declararlas no amnistiables.
4. **REMITIR** el expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) para que la señora Inírida Rincón sea investigada como máxima responsable por su rol en la cooptación del Estado y la victimización de la población de Puerto Concordia.

7.1 Peticiones para la Configuración de una verdad plena

El CCCP de María Mercedes Inírida Rincón es insuficiente: admite corrupción y alianzas con el BHA, pero niega su rol en el homicidio de Nemonté Chivaraquiva y minimiza la gravedad de su colaboración. Se solicita que aporte verdad plena en cuatro ejes.

¹³ Se profundiza en la aclaración de la importancia de aportar verdad plena con el fin de obtener una reparación para las víctimas e incluso cumplir los requisitos mencionados para ser acogido por la Jurisdicción Especial para la Paz y así mismo obtener los beneficios que ofrece brindar esta reparación y verdad plena.

7.2 Sobre el Homicidio del Líder Indígena Nemonté Chivaraquiva

Debe aclarar:

- El mensaje de agradecimiento enviado por su círculo tras el homicidio.
- El móvil del crimen ligado a las denuncias de Nemonté contra su administración y las conversaciones sobre su liderazgo como “obstáculo”.
- La reunión de diciembre de 2000 y si allí o después se mencionó a Nemonté o se entregó información de inteligencia sobre él.
- El rol del empresario Arturo Cova en la instigación del homicidio por interés en las tierras reclamadas.

7.3 Sobre la Naturaleza y Alcance de su Alianza con el BHA

Debe detallar:

- Identificación de comandantes y miembros del BHA con los que tuvo contacto (alias “El Patrón”, “Piraña” y “Roney”).
- Contratos de educación, salud e infraestructura alterados para desviar el 25% de fondos al BHA, con montos y obras.
- Circunstancias en las que ordenó levantar retenes policiales y conocimiento de los cargamentos transportados.
- Alcance del “Pacto Llano Adentro” y participación de otros políticos de la región.

7.4 Sobre la Red de Complicidad Civil y Estatal

Debe revelar:

- Participación de funcionarios de su administración (jurídica, salud y educación) en la manipulación contractual.
- Empresarios como Arturo Cova y Alonso Quijano que financiaron su campaña y se beneficiaron de contratos y despojos.
- Colaboración de Policía y Ejército: si fue solo levantar retenes o incluyó operaciones conjuntas e impunidad.

7.5 Sobre el Daño Causado al Pueblo Indígena Jijau

Debe reconocer:

- Que su alianza con el BHA causó el asesinato de Nemonté y el desplazamiento de 42 miembros de la comunidad.
- Que sus acciones buscaron frenar las reclamaciones del resguardo “El Tesoro” para favorecer intereses privados mediante violencia y despojo.

8. Bibliografía

Corte Constitucional Colombiana. (2018). *Sentencia C-80*. Obtenido de Jurisdicción Especial para La Paz. (2019). *Sentencia Interpretativa*. Obtenido de Ley Estatutaria 1957. (2019). *Ley Estatutaria*.

Acto Legislativo 01 de 2017. (2017, 4 de abril). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. *Diario Oficial No. 50.237*.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-674 de 2017*.

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-080 de 2018*.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-112 de 2019*.

Decreto 2170 de 2002. (2002, 31 de septiembre). Por el cual se reglamentan aspectos de la Ley 80 de 1993 sobre contratación estatal. *Diario Oficial No. 44.983*.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). Adoptado en Roma. Ratificado por Colombia mediante Ley 742 de 2002.

Fiscalía 30 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado. (2008, 11 de mayo). *Resolución de acusación, Rad. 504506000193-2008-00409*. Delito de homicidio agravado (art. 104 C.P.).

JEP, Sección de Apelación. (2019). *Sentencia interpretativa SDSJ-TP-SA-SENIT-01*.

JEP, Sección de Apelación. (2021). *Auto TP-SA-RPP No. 230 de 2021*.

Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. (2012). *Sentencia, Rad. 110016000017-2012-12345-00*. Concierto para delinquir agravado (art. 340 C.P.).

Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada (Meta). (2012). *Sentencia, Rad. 503133104001-2012-34422-00*. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.) y peculado por apropiación (art. 397 C.P.).

Ley 1922 de 2018. (2018, 18 de julio). Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.643*.

Ley 1957 de 2019. (2019, 6 de junio). Por la cual se adoptan las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.964*.

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097*.

Ley 80 de 1993. (1993, 28 de octubre). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. *Diario Oficial No. 41.094*.

Resolución SDSJ-1578 de 2021. (2021, 16 de febrero). Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Jurisdicción Especial para la Paz.

Expediente Concurso Universitario JEP